

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210023201	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	MEDICAL ASOCIATION OF CANNABIS RESEARCH MACRE S.A.S	Auto revocado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto requiere a la Corregidora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/10/2021		
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Auto que niega nulidad y aprueba liquidación del crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	22/10/2021		
05615310300220180009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO	MARIA ISABEL ECHEVERRI SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220180017900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN JOSE RAMIREZ VASQUEZ	Auto requiere a las partes, incorpora comiso in sin auxiliar. Reanuda trámite. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		
05615310300220190015200	Verbal	GERMAN DE JESUS TAMAYO VASQUEZ	GABRIEL ORLANDO GOMEZ MEJIA	Auto que fija fecha de audiencia concentrada, decreta pruebas. Prorroga término para decidir. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		
05615310300220210008100	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO	JHON HUMBERTO MORA CASTRILLON	Auto ordena correr traslado transacción y requiere tercer acreedor hipotecario. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		
05615310300220210011200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBEERTO DE JESUS MAYA GOMEZ	FRANCISCO DE BARREIROS ARROBAS DA SILVA	Auto resuelve solicitud sobre medidas (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	22/10/2021		
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Requiere nuevamente a Corregidora Sur de Rionegro para que continúe con la diligencia de secuestro

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que corresponda en torno a la aclaración que se requirió a la CORREGIDORA SUR DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en torno a la diligencia de secuestro realizada el 22 de julio de 2021, derivado de Despacho Comisorio No. 65, expedido por este juzgado y en este trámite.

En efecto, luego de la devolución de las diligencias por parte de dicha autoridad, mediante auto del 13 de agosto de 2021 este juzgado requirió a la misma autoridad en el siguiente sentido:

*“En este sentido, se requiere a la CORREGIDURÍA SUR DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que certifique **sí, en relación con la comisión anotada, adelantada el día 22 de julio de 2021, se adelantó el trámite previsto en el artículo 309, numeral 5, inciso 1, del C.G.P.1, dado que no se observa que la realización de ese paso se hubiese hecho constar en el acta y, por ende, si [el] bien inmueble actualmente se encuentra secuestrado**, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, **bien para remitir la aclaración correspondiente**, si es que si se adelantó ese trámite, **bien para realizar la subsanación que sea del caso mediante nueva audiencia**, de todo lo cual se deberá dar cuenta a este juzgado.”*

(Resaltado no original).

Frente dicho requerimiento, la Doctora SANDRA YANETH GUTIÉRREZ LOAIZA, en su calidad de CORREGIDORA SUR DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, manifestó (archivos incorporados los días 3 y 6 de septiembre de 2021):

*“Dando respuesta al radicado del asunto, este despacho se permite informar que la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 22 de julio de 2021, **fue suspendida**, toda vez que el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.616.104, por intermedio de su abogado LUIS FERNANDO CARDONA ARANDO (sic), portador de la tarje profesional N° 139141 del C.S. de la J. **presentó oposición a la diligencia de secuestro**, aduciendo: “nos oponemos a la diligencia porque el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL*

POSADA, es poseedor, tenedor y propietario del bien, artículo 596 del Código General del Proceso. Aquí tengo las pruebas donde se evidencia la posesión”.

Por tal razón, este despacho al advertir que se presenta una serie de documentos con los cuales se pretenden acreditar hechos constitutivos de posesión, y que dentro del proceso con radicado N° 2019-00355 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, no obra como parte procesal sobre el cual la sentencia produzca efectos, **la suscrita Corregidora suspende la diligencia para que por parte del comitente se resolviera la oposición, sin dejar al opositor en calidad de secuestre, toda vez que el interesado en la diligencia no insistió en la realización de la misma**”.

(Resaltado no original).

Cabe resaltar que en la diligencia de secuestro la corregidora indicó (archivo del 12 de agosto de 2021):

“(…) Por lo anterior y de conformidad con el artículo 309, numeral 2 del Código General del Proceso (...) y teniendo presente que el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, a través de su apoderado, aduce ser poseedor del inmueble objeto del secuestre (sic) y aportando una serie de documentos con los cuales pretende acreditar dicha calidad, y que dentro del proceso con radicado N° 2019-00355 (sic) del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, no obra como parte procesal sobre la cual pueda recaer la sentencia; la suscrita Corregidora, **procederá a admitir la oposición presentada, ordenando suspender la presente diligencia remitiendo inmediatamente las presentes foliaturas ante el despacho comitente, con el fin de que se resuelva de fondo la oposición referida**, lo anterior en virtud del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este despacho procederá a remitir la presente acta junto con sus anexos ante el despacho comitente para que se decida sobre la oposición presentada (...).

(Resaltado no original).

De cara a lo manifestado por la comisionada, se observa que el artículo 309 del C.G.P., que regula todo el trámite de oposición a la diligencia de entrega, **y que resulta aplicable a la oposición a la diligencia de secuestro por la redirección que se realiza en el artículo 596, numeral 2, ibidem**, establece lo siguiente:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento **y quien solicitó la entrega haya insistido**, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. **Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.**

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo [283](#).

(Resaltado no original).

Sobre la forma en que deben interpretarse las anteriores reglas, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha expuesto lo siguiente¹:

¹ Lopez Blanco Hernan Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016, Página 723.

“Pero como puede acontecer que el juez **admite la oposición** lo cual sucederá cuando surja la demostración que el bien está en manos de un tercero, que ese tercero directamente o por medio de tenedor a su nombre alegó y demostró al menos sumariamente posesión material, paso a estudiar cómo se procede frente a esta otra posibilidad que desarrolla normativamente el artículo 309.

Una vez proferido el auto que admite la oposición, quien solicitó la práctica de la diligencia puede, ante la contundencia de la prueba aportada guardar silencio. En esta hipótesis termina la diligencia de entrega y será a otros medios jurídicos que deberá acudirse en orden a lograr la efectividad de la sentencia. Es un evento en el cual, el proceso termina con una sentencia que no se pudo cumplir.

Pero si quien promovió la entrega no está de acuerdo con lo decidido, tiene dos posibilidades para llegar a idéntico camino; la primera consiste en solicitar reposición del auto que admitió la oposición y en caso de que el recurso sea negado, lo cual sucede en el curso mismo de la diligencia, **insistir expresamente en la entrega**. La segunda alternativa se da cuando quién solicitó la entrega, sabedor de las escasas posibilidades de éxito en su reposición, **directamente se limita a señalar que insiste expresamente en ella**, afirmación que sin necesidad de ninguna otra sustentación lleva a que, igual a como sucede cuando se niega la reposición, **adquiera el opositor la calidad de secuestre**, es decir que no se produce menoscabo en la tenencia y uso del bien por parte de este, **pero queda sometido a lo que con posterioridad se decida, pues ya no tendrá la libre disponibilidad del bien el cual está sometido a lo que en el proceso respectivo se resuelva, teniendo el opositor triunfante en la diligencia, todos los deberes y responsabilidades de un secuestre motivo por el que recomiendo de manera especial a los señores jueces advertir de manera clara al opositor que queda como secuestre, acerca de las responsabilidades de índole penal y civil que el cargo implica y cómo debe velar por la conservación e integridad del bien.**

Presentada la insistencia en cualquiera de las dos modalidades explicadas por el opositor y dado que el opositor pasó a ser secuestre, o sea que su relación jurídica con el bien cambia de poseedor a depositario judicial, viene un trámite destinado básicamente a que pueda el inicialmente vencido en la diligencia desvirtuar la calidad de tercero poseedor alegada por el opositor **y que, en principio, fue aceptada**, trámite que varía para el evento de que la diligencia la practica el mismo juez que dictó el fallo de cuyo cumplimiento se trata, o uno comisionado. Si la diligencia de entrega se efectuó por el juez del conocimiento dentro de los cinco días siguientes al de su práctica debe el juez, plazo que corre de inmediato, es decir, sin necesidad de auto que lo ordene, quien solicitó la diligencia y el opositor pueden “solicitar pruebas que se relacionen con la oposición” y vencido dicho plazo “el juez convocará audiencia en la que se practicaran las pruebas y resolverá lo que corresponda”.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, si bien se observa que la Corregidora **admitió** la oposición presentada por el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, no se observa que se hubiera otorgado oportunidad a la parte solicitante de la diligencia (la parte demandante) a fin de que manifestara si insistía en la práctica del secuestro, situación que resulta de gran importancia porque era en caso de presentarse esa insistencia que la comisionada debía dejar al opositor en calidad de secuestre y **sobre todo remitir toda la actuación a este juzgado para, ahí sí, surtir todo el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P., es decir, otorgar el término para solicitar pruebas y resolver la oposición al secuestro.**

En este sentido, si no hubo insistencia en la entrega, tal y como se afirma en el pronunciamiento al requerimiento realizado (razón por la cual no se dejó al opositor en calidad de secuestro), pues entonces tampoco podía remitirse la actuación a este despacho para resolver alguna cosa, dado que, si se guardaba silencio al respecto, puesto entonces, en palabras de López Blanco, **termina** la diligencia de secuestro, y tendrían que ser otros los medios jurídicos a los que se tendría que acudir para lograr la efectividad de la decisión judicial respectiva, de ser procedente.

En otras palabras, una de dos: (a) o no se presentaba insistencia en la entrega ante la admisión de la oposición y entonces terminaba la diligencia sin poderse practicar la diligencia de entrega o secuestro respectiva, o (b) se presentaba insistencia en la entrega y entonces el comisionado tendría que haber dejado al opositor en calidad de secuestro y, ahí sí, remitir las diligencias al comitente para resolver definitivamente, presentándose también ahí la terminación de la diligencia. En ningún a parte la regla señala o hace referencia a una suspensión de la diligencia.

Ahora bien, de la lectura del acta que contiene la diligencia de secuestro podría inferirse o colegirse que la parte demandante sí insistió o se opuso a la oposición al secuestro del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, en tanto que expresó todas las razones por las cuales no podía considerársele como un verdadero poseedor (en un momento previo en el que anti técnicamente se le dio el uso de la palabra), por lo que podría este juzgado interpretarlo así (como al parecer lo interpreto la comisionada) y dar el trámite previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

Sin embargo, lo que no puede pasarse por alto es que, acogiendo esa interpretación, en la actualidad el bien inmueble objeto de la diligencia no se encuentra secuestrado por cuanto ni siquiera se dejó al opositor en calidad de secuestro, haciéndosele las advertencias de Ley, tal y como razonablemente exhorta a hacer el conocido doctrinante ya citado.

Por todo lo anterior, se exhorta a la CORREGIDORA SUR DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que convoque nuevamente a audiencia en la que continúe con la diligencia de secuestro previamente ordenada y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 65, y que decidió suspender, relativa al secuestro del bien inmueble portador del folio de matrícula 020-47712, dando la oportunidad al apoderado de BANCOLOMBIA S.A. de expresar si insiste en el secuestro del inmueble y, de ser

ese el caso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P., dejando al opositor en calidad de secuestre y haciendo las advertencias pertinentes.

Comuníquese lo anterior a la mencionada corregidora en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee760721603819cef8f2097ac94d530086a62b765eb72b4f684624868e1beb5e**
Documento generado en 22/10/2021 01:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00355 00
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad y aprueba liquidación del crédito.

Se encuentra el expediente a despacho para resolver la solicitud de nulidad presentada por un tercero ajeno al proceso y para resolver sobre la procedencia o no de aprobar la liquidación de crédito previamente presentada por la parte demandante.

1. Se procede a analizar la solicitud elevada por el abogado del señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA y en la cual solicitó se decrete la nulidad de lo actuado, por cuanto sólo fueron vinculadas como demandadas en el presente asunto las señoras MARTHA LUCÍA OSSA GUTIÉRREZ y MANUELA CARVAJAL OSSA, cuando éstas no fueron las suscriptoras de los títulos valores ejecutados, considerando que, en su calidad de ejecutado y obligado debió ser vinculado al proceso y notificado personalmente, doliéndose de los descuentos que BANCOLOMBIA S.A. ha realizado a sus cuentas bancarias con miras a amortizar las deudas, sin contar con previa autorización para ello.

Consideró que no se le ha permitido tener acceso a la administración de justicia y poder defender sus derechos, pues solo así se le permitirá proponer la respectiva excepción previa con las correspondientes pruebas y tacha como cuestionable el proceder de la entidad bancaria que bien podría enmarcarse en el ilícito de fraude procesal, pues su intención siempre ha sido realizar el pago de las sumas adeudadas, relatando que, anticipando la inminencia de un incumplimiento de sus obligaciones bancarias, le solicitó oportunamente a BANCOLOMBIA S.A. una dación en pago del inmueble distinguido M.I. 020-47712, el cual se encuentra embargado y se pretende secuestrar y del cual es propietario; empero no recibió respuesta alguna de la acreedora.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., manifestó que, al haber iniciado un proceso de efectividad de la garantía real establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, por haber constituido las señoras MARTA LUCIA OSSA GUTIÉRREZ y MANUELA CARVAJAL OSSA una garantía real hipotecaria que consta en la escritura pública Nro. 912 del 7 de Abril de 2014 de la Notaria Séptima del círculo de Medellín, para garantizar obligaciones adquiridas individual, conjuntamente o solidariamente por el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, no desvincula al deudor quirografario de ser deudor de dichas sumas de dinero. El hecho que BANCOLOMBIA S.A. haya ejercitado la acción de efectividad de la garantía real, no quiere decir que el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA no sea el deudor quirografario de dichos pagarés base de ejecución; que existe autorización contractual y legal para compensar deudas, y no existe normatividad específica que lo prohíba respecto de depósitos irregulares en cuentas bancarias, máxime que en el presente caso el saldo actual de las obligaciones pendientes de pagar de capital e intereses supera los tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000,00).

Que dicha solicitud de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual se genera la nulidad por no haber notificado el auto admisorio de la demanda al señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, es improcedente, a pesar de que el citado señor haya suscrito algunos de los títulos base de ejecución, toda vez que aquí no se está haciendo uso de la acción ejecutiva quirografaria, evento en el cual si se tendría que demandar al mencionado señor, pero el presente es un ejecutivo hipotecario, el cual tiene reglas expresas y taxativas en cuanto a quien es el demandado en dicho trámite procesal y acorde con el certificado de tradición y libertad de la matricula inmobiliaria 020-47712 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, las titulares inscritas y propietarias de dicho inmueble son las señoras MARTA LUCIA OSSA GUTIÉRREZ y MANUELA CARVAJAL OSSA.

Para descender al análisis del caso concreto, resulta preciso considerar que, tal y como lo advirtió el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., el señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, a través de su apoderado, ya había solicitado que se decretara la nulidad de lo actuado, interponiendo incluso recurso de apelación frente a la decisión negativa proferida por el Despacho en su momento, el día 10 de septiembre de 2019, la cual fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL

SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del 28 de abril del 2020 (archivo incorporado el 11 de noviembre de 2020).

En esa oportunidad, el tribunal señaló¹:

“Sin embargo enfrentando el tema axial ínsito en la alzada y partiendo de las consideraciones expuestas en el apartado precedente, bien puede anticiparse el fracaso del recurso pues la solicitud de nulidad deprecada por LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA tiene asidero en una convicción evidentemente errada a saber que por ser el deudor en las acreencias fundamento de las órdenes de apremio debió ser demandado y notificado del auto que libró mandamiento de pago. Tal aseveración desconoce las diversas acciones a las que puede dar lugar el derecho real de hipoteca a saber la personal, la real y si se quiere agregar la mixta, según se explicó con amplitud en líneas antecedentes.

Con el ánimo de evitar repeticiones innecesarias baste en esta oportunidad puntualizar cómo surge palmario que en el caso puesto bajo la lupa del Ad quem, la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. eligió la acción real derivada de su derecho de hipoteca y consiguientemente se limitó a convocar a las titulares inscritas del derecho de dominio sobre el inmueble gravado con hipoteca, como en efecto era su potestad hacerlo. Ante este escenario era plenamente plausible prescindir de la comparecencia del deudor habida consideración que no se optó por el ejercicio de la acción personal. Ello por supuesto trae como consecuencia para la ejecutante que en el evento de que con el producto de la venta del inmueble hipotecado no alcance a cubrir sus acreencias, no podrá perseguir otros bienes de las demandadas quienes claramente no ostentan la condición de deudoras. Más tal particularidad es del resorte e interés exclusivo de la demandante.

En este orden de ideas surge palmario que no existía carga procesal de demandar y notificar el auto génesis de la Litis a LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, como tampoco debía el A quo disponer su vinculación oficiosa, por cuanto la acción hipotecaria elegida por la ejecutante se ejerce contra el propietario inscrito del bien dado en garantía real con prescindencia del deudor como en efecto ocurrió. Tal acierto desemboca naturalmente en la conclusión de que no se consumó la causal de nulidad alegada.

Ahora arguyó el disconforme que por virtud de acuerdo tendiente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre él y la codemandada MARTHA LUCÍA OSSA GUTIÉRREZ el inmueble gravado con hipoteca “quedó dentro de los bienes que le corresponde de forma exclusiva al doctor Leonardo Carvajal”. Al respecto dígame en primer lugar que en las certificaciones de tradición y libertad del predio obrantes en el expediente no se halla anotación alguna que dé cuenta de la mutación en la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble; es decir el señor CARVAJAL POSADA no ha probado ser el actual propietario inscrito, siendo consiguientemente inatendible tal argumento. Sumado a lo anterior, aún aceptando en gracia de discusión la acreditación del alegado cambio de dueño del inmueble, dicha circunstancia no daría lugar a la nulidad alegada pues la figura llamada a operar en un supuesto tal es la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P.: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”.

¹ Auto del 28 de abril de 2020, Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín, obrante en archivos del 3 de septiembre y del 11 de noviembre del 2021, en el expediente.

Ha sido reiterativo este Juzgado e incluso el Tribunal al indicarle al señor LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA que el acreedor hipotecario tiene la facultad de ejercer, según sea su elección, la acción personal a través de la cual reclamará directamente del deudor la satisfacción de su crédito o la acción real contra el titular del inmueble dado en garantía, prescindiendo del deudor de la obligación, pero con la particularidad de poder satisfacer su acreencia con el valor del bien una vez se haya rematado, tal como lo hizo BANCOLOMBIA S.A. en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, resulta entonces evidente que no existía carga procesal de demandar y notificar el auto que libró mandamiento de pago a LEONARDO DE JESÚS CARVAJAL POSADA, por cuanto la acción hipotecaria elegida por la ejecutante se ejerce contra el propietario inscrito del bien dado en garantía real, prescindiendo del deudor, como en efecto ocurrió.

Ahora, respecto a la manifestación que realizada, relativa a que en la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble gravado con hipoteca le correspondió a él, cabe advertirle que de los certificados de tradición y libertad del predio obrantes en el expediente no se puede colegir la titularidad del derecho de dominio de él sobre el inmueble y, tal y como se advirtió por el Superior, si en gracia de discusión se acreditara que él es el ahora propietario de dicho inmueble, dicha circunstancia no daría lugar a la nulidad alegada, pues la figura llamada a operar es la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de nulidad presentada, sosteniendo la posición que se le ha dado a conocer al señor LEONARDO DE JESÚS desde el inicio de este proceso.

2. Por otra parte, revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **09 de agosto de 2021**, la deuda en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., asciende a la suma de **\$3,087,855,034** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$1,619,007,542
Intereses	\$1,410,722,347
Capital crédito 2	\$1,617
Capital crédito 3	\$2,828
Costas (archivo 005, página 117)	\$58,120,700
Total	\$3,087,855,034

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8aa978cf973b7281fa21ea6a8ec8a6f6515119d5db1889f9591700a8d1eba6
Documento generado en 22/10/2021 01:33:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00097 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito y requiere a secretaría

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO, se advierte que el valor allegado en su liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, pues incluye un capital adicional de \$45.000.000,00 por el cual no se libró mandamiento de pago, aunado a que se liquidaron intereses moratorios hasta el día 30 de octubre de la presente anualidad, los cuales a la fecha no se han causado, no resultando claro que se acaten las tasas o métodos de la Superfinanciera.

Por lo anterior, conforme al artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, se realizarán de oficio nuevas liquidaciones, las que se aprueban por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **22 de octubre de 2021**, la deuda asciende en favor del demandante ALEJANDRO ACOSTA LONDOÑO a la suma de **\$638,194,768** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital crédito 1	\$45,000,000
Intereses crédito 1	\$44,781,442.22
Capital crédito 2	\$45,000,000
Intereses crédito 2	\$44,781,442.22
Capital crédito 3	\$45,000,000
Intereses crédito 3	\$44,781,442.22
Capital crédito 4	\$45,000,000
Intereses crédito 4	\$46,868,179.12
Capital crédito 5	\$45,000,000
Intereses crédito 5	\$46,868,179.12
Capital crédito 6	\$45,000,000
Intereses crédito 6	\$46,868,179.12

Capital crédito 7	\$40,000,000
Intereses crédito 7	\$41,660,603.66
Costas (Archivo 14-10-2020)	\$11,585,300
Total	\$638,194,768

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto rizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
25-nov-17	30-nov-17		1,5		0,00	45.000.000,00		0,00
25-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		45.000.000,00	6	207.388,58
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		45.000.000,00	30	1.028.616,16
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		45.000.000,00	30	1.025.105,20
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		45.000.000,00	30	1.039.131,38
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		45.000.000,00	30	1.024.666,12
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		45.000.000,00	30	1.015.874,90
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		45.000.000,00	30	1.014.114,44
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		45.000.000,00	30	1.007.065,17
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		45.000.000,00	30	996.026,84
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		45.000.000,00	30	992.045,89
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		45.000.000,00	30	986.288,94
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		45.000.000,00	30	978.304,67
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		45.000.000,00	30	972.084,12
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		45.000.000,00	30	968.080,30
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		45.000.000,00	30	957.384,65
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		45.000.000,00	30	981.411,48
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		45.000.000,00	30	966.744,84
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		45.000.000,00	30	965.408,95
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		45.000.000,00	30	963.627,11
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		45.000.000,00	30	962.735,90
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		45.000.000,00	30	954.706,46
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		45.000.000,00	30	951.579,72
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		45.000.000,00	30	946.214,16
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		45.000.000,00	30	939.945,61
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		45.000.000,00	30	952.920,04
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		45.000.000,00	30	948.003,45
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		45.000.000,00	30	936.359,35
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jul-20	31-jul-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ago-20	31-ago-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-sep-20	30-sep-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-oct-20	31-oct-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-nov-20	30-nov-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-dic-20	31-dic-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ene-21	31-ene-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-feb-21	28-feb-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-mar-21	31-mar-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-abr-21	30-abr-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-may-21	31-may-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jun-21	30-jun-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jul-21	31-jul-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ago-21	31-ago-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-sep-21	30-sep-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-oct-21	22-oct-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	22	670.175,14
					Resultados >>	45.000.000,00		44.781.442,22
								45.000.000,00
								44.781.442,22
								\$89.781.442,22

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
25-sep-17	30-sep-17		1,5		0,00	45.000.000,00		0,00
25-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		45.000.000,00	6	211.929,50
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		45.000.000,00	30	1.045.253,08
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		45.000.000,00	30	1.036.942,89
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		45.000.000,00	30	1.028.616,16
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		45.000.000,00	30	1.025.105,20
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		45.000.000,00	30	1.039.131,38
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		45.000.000,00	30	1.024.666,12
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		45.000.000,00	30	1.015.874,90
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		45.000.000,00	30	1.014.114,44
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		45.000.000,00	30	1.007.065,17
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		45.000.000,00	30	996.026,84
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		45.000.000,00	30	992.045,89
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		45.000.000,00	30	986.288,94
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		45.000.000,00	30	978.304,67
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		45.000.000,00	30	972.084,12
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		45.000.000,00	30	968.080,30
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		45.000.000,00	30	957.384,65
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		45.000.000,00	30	981.411,48
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		45.000.000,00	30	966.744,84
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		45.000.000,00	30	965.408,95
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		45.000.000,00	30	963.627,11
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		45.000.000,00	30	962.735,90
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		45.000.000,00	30	964.518,12
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		45.000.000,00	30	954.706,46
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		45.000.000,00	30	951.579,72
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		45.000.000,00	30	946.214,16
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		45.000.000,00	30	939.945,61
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		45.000.000,00	30	952.920,04
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		45.000.000,00	30	948.003,45
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		45.000.000,00	30	936.359,35
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jul-20	31-jul-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ago-20	31-ago-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-sep-20	30-sep-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-oct-20	31-oct-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-nov-20	30-nov-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-dic-20	31-dic-20	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ene-21	31-ene-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-feb-21	28-feb-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-mar-21	31-mar-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-abr-21	30-abr-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-may-21	31-may-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jun-21	30-jun-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-jul-21	31-jul-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-ago-21	31-ago-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-sep-21	30-sep-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	30	913.875,19
01-oct-21	22-oct-21	18,19%	2,03%	2,031%		45.000.000,00	22	670.175,14
					Resultados >>	45.000.000,00		46.868.179,12
								45.000.000,00
								46.868.179,12
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			\$91.868.179,12

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Auto autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-sep-17	30-sep-17		1,5		0,00	40.000.000,00		0,00
25-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		40.000.000,00	6	188.381,78
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		40.000.000,00	30	929.113,85
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		40.000.000,00	30	921.727,01
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		40.000.000,00	30	914.325,47
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		40.000.000,00	30	911.204,62
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		40.000.000,00	30	923.672,34
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		40.000.000,00	30	910.814,33
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		40.000.000,00	30	902.999,91
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		40.000.000,00	30	901.435,06
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		40.000.000,00	30	895.169,04
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		40.000.000,00	30	885.357,19
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		40.000.000,00	30	881.818,57
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		40.000.000,00	30	876.701,28
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		40.000.000,00	30	869.604,15
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		40.000.000,00	30	864.074,77
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		40.000.000,00	30	860.515,82
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		40.000.000,00	30	851.008,58
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		40.000.000,00	30	872.365,76
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		40.000.000,00	30	859.328,75
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		40.000.000,00	30	858.141,29
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		40.000.000,00	30	856.557,43
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		40.000.000,00	30	855.765,24
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		40.000.000,00	30	848.627,96
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		40.000.000,00	30	845.848,64
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		40.000.000,00	30	841.079,25
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		40.000.000,00	30	835.507,21
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		40.000.000,00	30	847.040,03
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		40.000.000,00	30	842.669,73
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		40.000.000,00	30	832.319,43
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-jun-20	30-jun-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-jul-20	31-jul-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-ago-20	31-ago-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-sep-20	30-sep-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-oct-20	31-oct-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-nov-20	30-nov-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-dic-20	31-dic-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-ene-21	31-ene-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-feb-21	28-feb-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-mar-21	31-mar-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-abr-21	30-abr-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-may-21	31-may-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-jun-21	30-jun-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-jul-21	31-jul-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-ago-21	31-ago-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-sep-21	30-sep-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50
01-oct-21	22-oct-21	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	22	595.711,24
					Resultados >>	40.000.000,00		41.660.603,66
								40.000.000,00
								41.660.603,66
								\$81.660.603,66

De otro lado, se requiere a secretaria para que pase nuevamente el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud de fijación de fecha para remate que se encuentra pendiente y que obra en archivo del 8 de octubre de 2021.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715724d0e3ffccbeeeb5014641693d5e9aef08b8679141d695cdb55706658ee9

Documento generado en 22/10/2021 01:33:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00179 00
Asunto	Reanuda trámite, incorpora comisión sin auxiliar y requiere a las partes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se cumplió el término señalado por las partes, se reanudará el trámite del presente proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente el despacho comisorio nro. 044 del 31 de julio de 2019, sin auxiliar.

Se requiere a las partes para que informen si su intención es la de terminar con el presente proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a84f1684bc076e678b679d5cee61fa1dd14b684bab6acdf223c5de5386d4eed**
Documento generado en 22/10/2021 01:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00152 00
Asunto	Decreta pruebas, fija fecha de audiencia concentrada y prorroga término para decidir

Puesto que se considera pertinente fijar audiencia concentrada para evacuar todas las etapas restantes del trámite, se procederá de una vez a resolver sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.
2. Se recibirá el testimonio de los señores GUILLERMO CARDONA, CARLOS SÁNCHEZ, RODRIGO VILLEGAS, TOBÍAS GUTIÉRREZ, MERY TORO CARDONA, GLORIA GALLEGO SERNA, GONZALO LEÓN ALZATE RENDÓN y JOSÉ GREGORIO PÉREZ MONCADA. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos a la audiencia presencial que se señalará en líneas posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.
3. Se recibirá el interrogatorio del señor GABRIEL ORLANDO GÓMEZ MEJÍA, también en la audiencia presencial.
4. Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los inmuebles objeto del litigio se fija el día **30 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** En lo posible, se adelantarán en esta diligencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como se autoriza expresamente por el artículo 375, numeral 9, inciso 2, ibídem. La audiencia tendrá inicio en la puerta de entrada del Palacio de

Justicia José Hernández Arbeláez del municipio de Rionegro, Antioquia, y desde ahí los abogados y el Juez se trasladarán al lugar de ubicación del inmueble.

RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la respuesta a la demanda.

2. Se recibirá el testimonio de los señores ROBERTO GARCÍA GUARÍN, FERNANDO CARDONA ARANGO, GUSTAVO ADOLFO GARCÍA GUARÍN y SAMUEL ARTURO GARZÓN. Se requiere a la parte solicitante de la prueba para que gestione la comparecencia de esos testigos a la audiencia presencial que se señalará en líneas posteriores, conforme al artículo 217 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO

1. Se ordena la comparecencia de la señora MARY LUZ PASCUA BERNAL, quien realizó el dictamen que obra a folios 80 a 110 del archivo incorporado el 3 de noviembre de 2020, a la audiencia a realizarse en la forma y en la fecha y hora señaladas en líneas que siguen.

Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que gestione la comparecencia de dicha profesional a la audiencia.

REQUERIMIENTO ESPECIAL

Adicionalmente, se ordena comunicar la presente providencia al curador ad litem designado, abogado JUAN FELIPE CIFUENTES RESTREPO, al correo que figura en el archivo incorporado el 2 de septiembre de 2020, a fin de procurar su presencia en la audiencia en defensa de los demandados emplazados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numerales 2 y 5, del C.G.P.

Comuníquese lo anterior a dicho abogado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **30 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia. De no poderse continuar con la audiencia por alguna razón, se continuará al día hábil siguiente.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6, del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará en forma presencial y, se itera, se tratará de realizar en ella la inspección judicial y todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Si por alguna razón no puede terminarse la audiencia ese mismo día, se seguirá en forma virtual en espacio al cual se podrá acceder a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10849218>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes a dicho espacio virtual, para lo cual podrán compartir el vínculo electrónico indicado. También deberán cerciorarse previamente de que todos cuenten con los medios tecnológicos y de red que permitan la conexión a la audiencia virtual sin ningún problema (C.G.P., art. 78, numeral 9).

En caso de tener alguna dificultad **únicamente** en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con la Oficial Mayor del despacho, señora LAURA BUITRAGO ARCILA, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3197430901, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72b3991b3813862bfa8100c87d1edbeff3e016dd30a3c3b3c6d8e7c84c38bc9

Documento generado en 22/10/2021 01:33:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00081 00
Asunto	Corre traslado de escrito de transacción y requiere a SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

De cara al escrito de transacción allegado por la apoderada de la parte demandada el día 11 de octubre del año en curso, suscrito entre el señor CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO, demandante y el señor JOHN HUMBERTO MORA CASTRILLON, se requiere al apoderado del codemandante y acreedor hipotecario, SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, se sirva informar si coadyuva la transacción suscrita por las demás partes del proceso y en la que, aparentemente, se acreditan pagos realizados.

De otro lado, puesto que el escrito de transacción no es presentado por todas las partes, si no por una sola acompañando el escrito de transacción, se corre traslado de la misma por tres (3) días al demandante CRISTIAN ESTEBAN ACEVEDO GALLEGO, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Surtidos los términos anteriores, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver lo pertinente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a98e14ea21abe79751fcbbe31dde1c9d1cc91d7991d822dc6d39592c8e1b1a**
Documento generado en 22/10/2021 01:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	Admite demanda, reconoce personería y fija caución

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE Y OTROS COBROS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL) instaurada por los señores ADRIANA MARÍA MONTOYA SIERRA, y ANDRÉS y JUAN MANUEL RESTREPO MONTOYA, en contra de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

Segundo. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término de veinte (20) días, para contestar la demanda. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de

la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, inciso 2 del artículo 384 del C.G.P., toda vez que la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos dejados de pagar y reportados por la parte accionante.

Sexto. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$90.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384, numeral 7, inciso 2 del C.G.P., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida se puedan causar a la demandada, quien deberá estar expresamente anotada en la póliza como beneficiaria o asegurada. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga un término de 15 días contados a partir de la notificación de este auto.

Séptimo. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d492a822c88f2b25fb98c8a1e1e16ee8e8ebe261854669cfb5cc97babb88b8

Documento generado en 22/10/2021 01:33:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidos de octubre de dos mil veintiuno

Radicado	05318 40 89 002 2021 00232 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación contra auto – Revoca auto mediante el cual se negó mandamiento de pago y ordena realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto fechado el 01 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por cuanto en concepto del Juzgado los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, no prestaban mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 774 del C. Co. y 422 del Código General del Proceso.

El apoderado recurrente argumentó que el A quo desconoció totalmente la legislación que regula la factura electrónica, pues solo mencionó los requisitos de la factura de papel, requisitos que no aplican para el presente caso, dado que las facturas electrónicas no son entregadas de manera física al cliente y son enviadas al correo electrónico.

Advirtió que las facturas electrónicas se realizan a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica, el cual cumple con toda la reglamentación respecto de este tema; por medio del proveedor tecnológico son enviadas al correo electrónico de cada cliente y, en este caso, el Juez no tuvo en cuenta que los documentos aportados como base de recaudo son facturas electrónicas, las cuales fueron enviadas al correo electrónico del demandante macre.sas@gmail.com, tal y como se evidencia en el acuse de recibo de cada una.

Al respecto, el artículo 422, del C.G.P. prescribe en relación con las obligaciones que pueden demandarse a través del procedimiento ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es decir, en el documento aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y proveniente del deudor, para que, por parte del Juzgado, se le imprima el trámite propio del proceso ejecutivo.

Ahora bien, a propósito de la factura de venta, el artículo 3° de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020, a partir de la cual se desarrollaron los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de factura electrónica de venta, establece:

“Artículo 3. Factura de venta. De conformidad con el artículo 1.6.1.4.5. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria La factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de venta talonario o de papel.

Para el caso de la factura de venta de talonario o de papel el sujeto obligado deberá conservar copia física o electrónica de la misma; las copias son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes. La factura electrónica de venta expedida en inconvenientes tecnológicos por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de que trata el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el artículo 26 de la presente resolución, es considerada como una factura de venta para efectos tributarios.”

Es así como resulta claro para este Despacho que la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición es considerada un título valor y debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución citada en el acápite anterior, que establece:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Al analizar las consideraciones expuestas por el A quo al momento de negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, logra evidenciarse que este hace un análisis de los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que básicamente regula el contenido de la factura de venta de talonario o de papel, fundamentando su decisión en que no se indica la fecha de recibido, el nombre, identificación o firma de quien lo hace y mucho menos la fecha en que acaeció el mismo, sin considerar que el presente asunto versa sobre una serie de facturas electrónicas que tienen una regulación diferente y que no se entregan de manera física; en ningún momento el Juzgado de primera instancia analizó los requisitos establecidos frente a la factura de venta electrónica ignorando que con los anexos de la demanda se allegaron evidencias del envío de estas facturas al

correo electrónico de la entidad demandada, macre.sas@gmail.com, mismo correo que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad. En estos pantallazos se indica el correo electrónico al que fue remitida la factura, la fecha de generación, el tipo de documento, la serie o prefijo, el número de factura, nombre e identificación del adquiriente y de quien generó la factura, el valor, estado del envío, estado electrónico y estado de acuse, tal como puede evidenciarse a continuación:

Documentos Electrónicos > Detalle del Documento

[Ver Archivos Adjuntos](#) [Ver Documentos PDF](#) [Ver Documentos XML](#) [Ver Documentos CDR](#) [Enviar Email](#)

Fecha Generación: 04/08/2020	Fecha Documento: 05/08/2020 - 05:34 pm	Tipo de Documento: Factura
Serie / Prefijo: FR	No. de Documento: 147	Identificación: 901171565
Adquiriente: MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH- MACRE S.A.S	Empresa: 900276716	Empresa: SEGURIDAD RONDEROS LTDA
Estado de Envío: Visto	Moneda: COP	Valor Total: 17.317.137 COP
	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Acuse: Aceptación Tácita

Enviado a los correos:
macre.sas@gmail.com

Documentos Electrónicos > Detalle del Documento

[Ver Archivos Adjuntos](#) [Ver Documentos PDF](#) [Ver Documentos XML](#) [Ver Documentos CDR](#) [Enviar Email](#)

Fecha Generación: 04/09/2020	Fecha Documento: 05/09/2020 - 01:12 pm	Tipo de Documento: Factura
Serie / Prefijo: FR	No. de Documento: 179	Identificación: 901171565
Adquiriente: MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH- MACRE S.A.S	Empresa: 900276716	Empresa: SEGURIDAD RONDEROS LTDA
Estado de Envío: Visto	Moneda: COP	Valor Total: 8.658.579 COP
	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Acuse: Aceptación Tácita

Enviado a los correos:
macre.sas@gmail.com

Documentos Electrónicos · Detalle del Documento

[Ver Archivos Adjuntos](#)

[Ver Documentos PDF](#)

[Ver Documentos XML](#)

[Ver Documentos CDR](#)

[Enviar Email](#)

Fecha Generación:
06/10/2020

Serie / Prefijo:
FR

Adquiriente:
MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH-
MACRE S.A.S

Estado de Envío:
Visto

Fecha Documento:
06/10/2020 - 12:37 pm

No. de Documento:
208

Empresa:
900276716

Moneda:
COP

Estado Electrónico:
Aprobado

Tipo de Documento:
Factura

Identificación:
901171565

Empresa:
SEGURIDAD RONDEROS LTDA

Valor Total:
8.658.579 COP

Estado Acelerado:
Aceptación Tácita

Enviado a los correos:
macre.sa@gmail.com

Documentos Electrónicos · Detalle del Documento

[Ver Archivos Adjuntos](#)

[Ver Documentos PDF](#)

[Ver Documentos XML](#)

[Ver Documentos CDR](#)

[Enviar Email](#)

Fecha Generación:
03/11/2020

Serie / Prefijo:
FR

Adquiriente:
MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH-
MACRE S.A.S

Estado de Envío:
Visto

Fecha Documento:
03/11/2020 - 12:59 pm

No. de Documento:
238

Empresa:
900276716

Moneda:
COP

Estado Electrónico:
Aprobado

Tipo de Documento:
Factura

Identificación:
901171565

Empresa:
SEGURIDAD RONDEROS LTDA

Valor Total:
8.658.579 COP

Estado Acelerado:
Aprobado

Enviado a los correos:
macre.sa@gmail.com

Documentos Electrónicos · Detalle del Documento

[Ver Archivos Adjuntos](#)

[Ver Documentos PDF](#)

[Ver Documentos XML](#)

[Ver Documentos CDR](#)

[Enviar Email](#)

Fecha Generación:
04/12/2020

Serie / Prefijo:
FR

Adquiriente:
MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH-
MACRE S.A.S

Estado de Envío:
Visto

Fecha Documento:
05/12/2020 - 11:09 am

No. de Documento:
263

Empresa:
900276716

Moneda:
COP

Estado Electrónico:
Aprobado

Tipo de Documento:
Factura

Identificación:
901171565

Empresa:
SEGURIDAD RONDEROS LTDA

Valor Total:
8.658.579 COP

Estado Acelerado:
Aceptación Tácita

Enviado a los correos:
macre.sa@gmail.com

[Ver Archivos Adjuntos](#)[Ver Documentos PDF](#)[Ver Documentos XML](#)[Enviar Email](#)

Fecha Generación: 04/01/2021	Fecha Documental: 04/01/2021 - 12:46 pm	Tipo de Documento: Factura
Serie / Prefijo: FR	No. de Documento: 294	Identificación: 901171565
Adquiriente: MEDICAL ASSOCIATION OF CANNABIS RESEARCH- MACRE S.A.S	Empresa: 900276716	Empresa: SEGURIDAD RONDEROS LTDA
Estado de Envío: Visto	Moneda: COP	Valor Total: 3.195.147 COP
	Estado Electrónico: Aprobado	Estado Actual: Aceptación Tácita

Enviado a los correos:
macre.sas@gmail.com

Véase entonces que dichos documentos si permiten establecer la fecha de recibido, el nombre e identificación de quien lo hace y la fecha en que acaeció el mismo, constando el envío electrónico entre el servidor del facturador electrónico y el servidor del adquiriente, el estado de “visto” y la aceptación tácita de la factura de venta. Adicionalmente se puede observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 que se transcribieron en precedencia, por lo que no se estima adecuado que se hubiese negado el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante con base en los requisitos establecidos frente a la factura de venta física, sin entrar a analizar la regulación específica existente en torno a la factura de venta electrónica.

Por todo lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de **REVOCAR** la decisión recurrida en todas sus partes para, en su lugar, ordenar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, realizar nuevo estudio de admisibilidad de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia y en la forma y términos pertinentes, remítase la actuación pertinente al juzgado de origen y realícense las anotaciones respectivas en el libro radicator del juzgado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fbeb34d162de6acba1c0f2154fad2ec09021540673403a3dd5ef610383d84c**
Documento generado en 22/10/2021 01:33:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>